



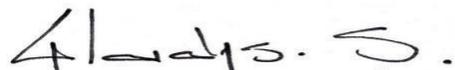
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00175	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	GLADYS PATRICIA SOTO MARTINEZ EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS	JOSE ANGEL VALENCIA SOTO	24/08/2022	REQUIERE PARTE EJECUTANTE
2	2022-00256	VERBAL	NEISA GISELA CESPEDES MENESES	ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS	25/08/2022	ADMITE DEMANDA, CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES
3	2022-00257	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	JOSE JAIME PATIÑO RUIZ Y LUIS ALFONSO PATIÑO GARCIA	DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA	23/08/2022	INADMITE
4	2022-00258	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO	OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ	23/08/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
5	2022-00258	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO	OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ	23/08/2022	RESUELVE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES
6	2022-00260	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	CATALINA CHAVARRIA URIBE (Comisaria de familia La Ceja-ant) actuando en interés superior del menor J.S.M.CH. representado por su madre JENNY YURLEY CHICA OCAMPO	WILMAR ANDRES MEDINA LOPEZ	23/08/2022	INADMITE
7	2022-00262	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA EN INTERES DE LISBER ARLEY RAMIREZ RODRIGUEZ	JOHAN ARLEY RAMIREZ RODRIGUEZ	25/08/2022	INADMITE DEMANDA
8	2022-00278	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	J.D.N.C.	JOSE GILBERTO NIETO Y MARIA LILIA MARIN DE NIETO	25/08/2022	ORDENA DESANOTACION DEL PROCESO EN EL LIBRO RADICADOR

**ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 134**

[HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1187 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 000175 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Gladys Patricia Soto Martínez en representación de sus hijos
Demandado	José Ángel Valencia Soto
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia. Al respecto, librado el mandamiento de pago; la parte ejecutada se entendió notificada por conducta concluyente, razón por la cual se incorporó al expediente las excepciones merito propuestas, frente a las cuales no se surtió el trámite, en razón a que no se ha había vencido el término de traslado (archivos 8 y 20 pdf. exp. Electrónico - C.Ppal).

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutada allegó Acta de Conciliación realizada en la Comisaria de Familia de la Unión, en la cual los extremos de la litis llegaron a un acuerdo frente al presente proceso y las cuotas adeudadas. En consecuencia, solicitó la terminación del proceso por sustracción de materia, debido a que los dineros cobrados ejecutivamente fueron conciliados entre las partes (archivo 22 pdf. exp. Electrónico - C.Ppal).

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que le fuera enviado a su correo electrónico las excepciones de mérito formuladas por su contraparte (archivo 24 pdf. exp. Electrónico - C.Ppal).

El auto del 16 de febrero de 2022, puso en conocimiento de la parte ejecutante la conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de La Unión, para que en el término de 3 días emitirá un pronunciamiento en tal sentido (archivo 25 pdf. exp. Electrónico -



C.Ppal).

En relación a lo anterior, el apoderado judicial de la parte accionante realizó un pronunciamiento acerca de las excepciones, al considerar que deben declararse desiertas, y seguir adelante la ejecución; asimismo, consideró que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, es un requisito de procedibilidad; asimismo, conforme al artículo 133 de la Ley 1098 de 2006, el derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse; y ese profesional del derecho no fue notificado de la audiencia de conciliación extrajudicial.

Por tanto, se solicitó: *“...no darle tránsito a la conciliación allegada por el apoderado de la parte demandada Señor José Ángel Valencia Soto y, declararla improcedente: 1°. Porque fue presentada extemporáneamente. 2°. Porque está en contra de los derechos de menores, los cuales gozan de protección especial, enmarcada dentro de los derechos fundamentales de los niños, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política. 3°. Porque los dineros que adeuda el Señor José Ángel Valencia Soto, son derechos de los menores adquiridos por mandato de la ley, los cuales no pueden ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse, según el artículo 133 del Código de la Infancia y Adolescencia”* (archivo 28 pdf. exp. Electrónico - C.Ppal).

En relación a lo anterior, los artículos 312 y siguientes del C.G.P. reglamentan la terminación anormal del proceso; asimismo, el artículo 461 ibid. prescribe las situaciones en las cuales se puede terminar el proceso ejecutivo por pago.

En el caso de la referencia, en el Acta de Conciliación extrajudicial del 14 de diciembre de 2021, celebrada en la Comisaría de Familia de La Unión, Gladys Patricia Soto Martínez, quien represente en este proceso a sus hijos N.V.S, J.J.V.S, y DVS, y el señor José Ángel Valencia Soto llegaron a varios acuerdos para efectos de dar por terminado el proceso de la referencia, entre ellos, i) el ejecutado se comprometió a pagar por las cuotas alimentarias atrasadas desde el año 2012 hasta el mes de diciembre de 2021, excluyendo sus intereses, la suma de \$30.000.000; ii) La ejecutante aceptó recibir



dicho valor, en dos contados, para dar por terminado el proceso, la primera cuota de contado por valor de \$15.000.000 la recibió en efectivo al momento de celebrarse la audiencia; y la segunda cuota por valor de \$15.000.000, debió consignarse el 1 de agosto de 2022. Aunado a lo anterior, se fijó la cuota alimentaria a favor de J.A.V.S.; y se comprometieron a presentar el escrito ante este juzgado para terminar anticipadamente el proceso.

Al respecto, el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor Gladys Patricia Soto Martínez, actuando en calidad de representante legal de sus hijos menores N.V.S, J.J.V.S y D.V.S, en contra del señor José Ángel Valencia Soto, lo hizo por la suma de \$ 38.574.320,52, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde enero de 2010, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; así como las cuotas que en lo sucesivo se causen.

En este contexto, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de tres días, manifieste de manera expresa y clara, el pago total o parcial de las obligaciones alimentarias demandadas en el presente proceso, en los términos del artículo 461 del C.G.P. Para tales efectos, se insta al apoderado judicial que la representa a la parte actora que se comunique con su cliente en tal sentido, y presente un escrito ajustado a derecho, pues al parecer el profesional del derecho no conocía el acuerdo conciliatorio al que llegó su cliente, y plantea erradamente que tal acuerdo no satisface el requisito de procedibilidad, cuando jurídicamente tal documento evidencia un acuerdo entre las partes, y el pago parcial de las cuotas alimentarias objeto del presente proceso.

Asimismo, en caso que la parte actora solicite el desistimiento de las pretensiones, deberán cumplirse los requisitos contemplado en los artículos 314 y 315 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N° 134 hoy 26 de agosto de 2022,  
a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926c4d0b83119b92556474f07c8000dec8fa521337290de303b9cf6cafc749be**

Documento generado en 25/08/2022 03:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1173
PROCESO	Ejecutivo
Demandante	JOSE JAIME PATIÑO RUIZ Y LUIS ALFONSO PATIÑO GARCIA
Demandado	DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA
RADICADO	053763184001-2022-00257-00
ASUNTO	Inadmite

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibidem y la ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

- Deberá aclarar porque se tiene como parte demandante al señor LUIS ALFONSO PATIÑO GARCIA , si del acta aportada se desprende que el acreedor de los alimentos es el señor JOSE JAIME PATIÑO RUIZ , y el señor LUIS ALFONSO PATIÑO es la persona a quien se le debe entregar el dinero.
- Por lo que se requiere a la parte demandante para que adecue en debida forma tanto el poder, como la demanda.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N° 134 del 26 de agosto de 2022  
a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2669df75249b243b67729d9fd2d62656b69c924f02083e5a672040553b5635**

Documento generado en 25/08/2022 03:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 1174
Radicado	05 3763184001 2022-00258
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO
Demandado	OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales y teniendo en cuenta el acta de conciliación de la COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA con fecha 30 de septiembre de 2021, se procede a librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO en contra de OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO en contra de OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.902.800), por concepto de capital discriminado así:

- a.) Quinientos mil pesos m.l. (\$500.000, 00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de diciembre del año 2021 (cada cuota por valor de \$500.000)
- b.) Quinientos cincuenta mil trescientos cincuenta pesos m.l. (\$550.350.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de enero de 2022.
- c.) Quinientos cincuenta mil trescientos cincuenta pesos m.l. (\$550.350.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de febrero de 2022.
- d.) Quinientos cincuenta mil trescientos cincuenta pesos m.l. (\$550.350.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de marzo de 2022.
- e.) Quinientos cincuenta mil trescientos cincuenta pesos m.l. (\$550.350.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de Abril de 2022.
- f.) Quinientos cincuenta mil trescientos cincuenta pesos m.l. (\$550.350.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de Mayo de 2022.
- g.) Quinientos cincuenta mil trescientos cincuenta pesos m.l. (\$550.350.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de Junio de 2022.
- h.) Quinientos cincuenta mil trescientos cincuenta pesos m.l. (\$550.350.00), por concepto

cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de Julio de 2022.

i.) Quinientos cincuenta mil trescientos cincuenta pesos m.l. (\$550.350.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de Agosto de 2022.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se le reconoce personería a la doctora LUZ PATRICIA PEREZ RAMIREZ, identificada con C.C N°1.017.137.740 y T.P N°206.301 del C. S de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac15703e97976edd902c0527ade004cbab9d36ff1344ae640449da00f9e43a32**

Documento generado en 25/08/2022 03:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 1180
Radicado	05 3763184001 2022-00260
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CATALINA CHAVARRIA URIBE (Comisaria de familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior del menor J.S.M.CH. representado por su madre JENNY YURLEY CHICA OCAMPO
Demandado	WILMAR ANDRES MEDINA LOPEZ
Tema y subtema	INADMITE

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibidem y la ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

- Deberá aportar la copia completa del acta de conciliación realizada entre las partes el 28 de octubre de 2012, donde conste la firma del acuerdo por las partes.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N° 134 del 26 de agosto de 2022  
a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c6848820a3142d1733d86769936602ece203fa372b550b9b9f00a4e1f92b7f**

Documento generado en 25/08/2022 03:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1192
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00262 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Ceja
Interesada:	Lisber Arnoris Osorio Ríos
Demandado:	Johan Arley Ramírez Rodríguez
Asunto:	Inadmite demanda

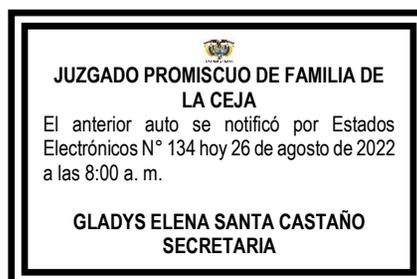
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de la Comisaria de Familia de La Ceja, en representación de los derechos fundamentales de la niña S.O.R., presenta demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial, en contra del señor JOHAN ARLEY RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditará el envío por medio electrónico de la demanda con sus anexos a la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d783077a193a43842190445fb909aec3e015725f7054a5274319bcfded72a595**

Documento generado en 25/08/2022 03:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1191
Radicado:	05376 31 84 001 2022-00278
Proceso:	Restablecimiento de Derechos
Adolescente:	J.D.N.C.
Interesados:	José Gilberto Nieto y María Lilia Marín de Nieto
Asunto:	Ordena desanotación del proceso en el libro radicador

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el correo electrónico allegado por el Comisario Segundo de Familia de La Ceja, esta Judicatura ordena la desanotación del radicado del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, por las razones expuestas por el ente administrativo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e16cdb40d362d8d4b44366d04f61d379ccc7a1480ddf26d6cb4003bcbe6355c**

Documento generado en 25/08/2022 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>